

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal Sumario – Restitución Tenencia
Demandante	Serpack S.A.S.
Demandado	Julio Cesar Rojas Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 028 2023 00006 00
Providencia	Rechaza demanda

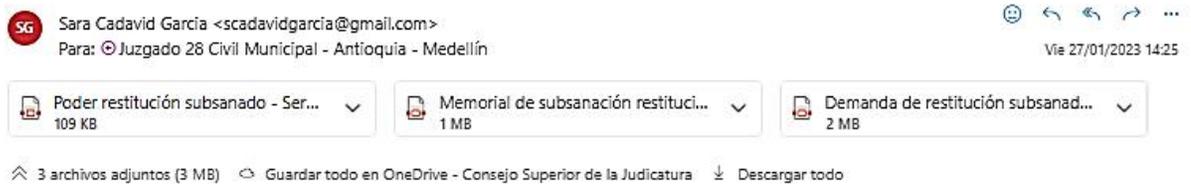
SERPACK S.A.S. presenta demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (motocicleta), en contra de JULIO CESAR ROJAS SALDARRIAGA.

El Despacho el 20 de enero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 7**

La parte actora nuevamente presenta el poder a través de un correo electrónico REENVIADO, omitiendo lo advertido al respecto en el auto inadmisorio.

Subsanación demanda de radicado Nro. 05001-40 – 03-028 – 2023-00006-00



Sara Cadavid García
Abogada

☎ 324 653 93 62
✉ saracadavid@esquemalegalabogado
🌐 www.esquemalegalabogados.com

Esquema Legal Abogados • Cra. 43A #7-50 A • Torre Financiera Dann Carlton • Oficina

----- Forwarded message -----

De: **Sergio Andres Hincapie** <gerencia@serpack.co>
Date: jue, 26 ene 2023 a la(s) 15:39
Subject: Otorgamiento de poder.
To: Scadavidgarcia <scadavidgarcia@gmail.com>



Tal como se explicó en el auto inadmisorio:

- Debe diferenciarse el mensaje ORIGINAL mediante el cual el poderdante envía el poder del mensaje mediante el cual se REENVÍA el mismo.
- El REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Así, el correo que se reenvía **puede ser alterado por ese segundo remitente**.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde la abogada accionante REENVÍO al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le habían enviado de SERPACK, **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

- **Al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del poder en la medida que puede ser modificado y no es enviado directamente por el poderdante.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e2f243b3c5855acdcfcadf80ccf19bb469f7bdf03b56a159cab778418c956**

Documento generado en 07/02/2023 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>